

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ROSA EMILIA ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ CONTRA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00039-00**

Quetame, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Rosa Emilia Aristizábal Martínez contra ENEL Colombia S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Rosa Emilia Aristizábal Martínez interpone acción de tutela contra ENEL Colombia S.A. E.S.P., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, narra que vive con su sobrino menor de edad, Juan Sebastián Moreno León y su tío Ferney Bocanumen Laverde de 62 años de edad, en el predio denominado Villa del Bosque ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, cuya casa de habitación cuenta con el servicio de energía prestado por la empresa Enel Codensa bajo la cuenta No. 5170686-5.

Indica que en frente de la vivienda la empresa ENEL tiene funcionando un poste de concreto identificado con el No. 5100010158 el cual se encuentra en condiciones bastante precarias debido a que presenta una fractura en su estructura que ha generado grietas evidentes, además de presentar una inclinación pronunciada con riesgo de colapso que amenaza con caer sobre la casa de habitación y afectar las redes de conducción de energía del sector y de otras veredas.

Aduce que el 8 de marzo de 2022 informó vía telefónica a la accionada de la situación y solicitó el cambio del poste de manera urgente, petición a la cual le asignaron el número de radicado 233320681; que en ese mismo mes recibió la visita de la empresa, la que le reestableció el servicio el que se había interrumpido por la afectación del poste y, además le informaron que realizarían el cambio de éste lo antes posible con el fin de evitar su colapso.

Refiere que la empresa no volvió a realizar el retiro y cambio del poste, por lo que insistió de manera telefónica en varias oportunidades, pero Enel le manifestó que no era de su competencia solicitar el cambio de

poste, que para ello debía acercarse a la Alcaldía Municipal y la Personería para que estos realizaran la petición. No obstante, sostiene que el 9 de mayo de la presente anualidad reiteró su petición, asignándole el radicado 255346944 cuya respuesta por parte de Enel fue que ellos disponían de 6 meses a partir de haber puesto en conocimiento de la empresa la situación para realizar el cambio de poste, sin responsabilizarse por las afectaciones a la vivienda o vidas humanas que estén en riesgo por el posible colapso del éste.

Arguye que la respuesta de ENEL siempre ha sido la misma, generando una situación de riesgo constante en la población, por lo que evidencia desinterés en su proceder y un actuar tardío que transgrede los principios de la política nacional de gestión de riesgos de desastres, omitiendo reducir y mitigar situaciones que generen siniestros y pongan en grave peligro sus derechos fundamentales y los de su familia.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, se ordene a ENEL Codensa realice las acciones de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización del poste ubicado en la vereda Guacapate, aledaño a la vivienda con cuenta de servicio eléctrico No. 5170686-5.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada ENEL Colombia S.A. E.S.P., la que contestó a través de su apoderada judicial, la abogada Juliana Andrea Álvarez Bernal a quién le fue conferido poder por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos, indicando que los hechos expuestos no son ciertos tal y como están planteados, en líneas generales, admite conocer de las solicitudes con los radicados 233320681 de 8 de marzo de 2022 y 255346944 de 9 de mayo de 2022. Asimismo, refiere que con el fin de atender la situación de la tutela, una vez consultado con el área técnica encargada, estos indicaron que los trabajos requeridos por el usuario ya cuentan con programación y se encuentran en fase de programación de PDL, y, concluye que las obras civiles requeridas en terreno se realizarán el próximo 9 de junio de 2022, sin que sea viable ejecutarlas en fecha anterior con base en el nivel de criticidad de la infraestructura y la posibilidad técnica con la que cuenta la empresa.

Sostiene que la acción de tutela es improcedente dado que ha atendido de forma oportuna y adecuada la petición del cliente, sin que le haya vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, asimismo, se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto tampoco acreditó la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuido a Enel Colombia S.A. E.S.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin

*Acción de Tutela  
Promovida por Rosa Emilia Aristizábal Martínez  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00039-00*

mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe la actora acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez, busca preservar los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal suyos, de sus familiares, los cuales considera están siendo vulnerados por Enel Colombia S.A. E.S.P. al no realizar las actividades de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización de un poste de estructura en concreto que soporta las redes de conducción de energía, el cual se encuentra en precarias condiciones debido a que presenta una fractura en su estructura que ha generado grietas evidentes, además de presentar una inclinación pronunciada con riesgo de colapso que amenaza con caer sobre la casa de habitación y afectar las redes de conducción de energía del sector y de otras veredas.

Frente al particular, Enel Colombia S.A. E.S.P. se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por cuanto asegura que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, no se configura un perjuicio de carácter irremediable atribuido a la empresa y, en todo caso, asegura que las obras civiles requeridas en terreno se realizarán el 9 de junio de 2022, para con ello, atender de forma cabal las peticiones de la accionante; por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Rosa Emilia Aristizábal Martínez indica de manera clara que actúa en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, y la de sus familiares que viven con ella, los cuales considera se encuentran vulnerados por el actuar de Enel Colombia S.A. E.S.P., por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Aristizábal Martínez está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Enel Colombia S.A. E.S.P., es la entidad encargada del mantenimiento de la estructura física que soporta las redes de conducción de energía eléctrica y, respecto de la cual recae la petición de la usuaria.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con este precepto, ya que desde el mes de marzo de la presente anualidad empezó a requerir a la accionada para que realizara el cambio del poste que se encuentra en mal estado de conservación lo cual representa un peligro inminente para ella y su familia, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela haya sido resuelto, es decir, ha transcurrido un término de alrededor de 2 meses desde que se presenta la presunta vulneración del derecho fundamental y la interposición de la acción constitucional, lo que evidentemente es razonable y oportuno, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en múltiples decisiones relacionadas con la exigencia del requisito de inmediatez para formular este tipo de acciones.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, la accionante agotó los mecanismos internos con los que contaba para reclamar a la entidad las obras de mantenimiento o reparación que aseguren el retiro o estabilización del poste de energía, sin que recibiera una respuesta acorde con la situación y, que proteja los derechos fundamentales de ella y su familia, pues tener que esperar 6 meses para que se ejecuten las obras de mitigación del riesgo, es un término burlesco ante el inminente riesgo al cual se considera expuesta por el pésimo estado en que se encuentra la estructura. De manera que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable acude a la acción de tutela pues se requiere de la intervención del juez constitucional en la protección de sus derechos y los de su familia, situación que no puede ser ventilada a través de acciones ordinarias por la premura e inminente riesgo al que se encuentran expuestos.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela  
Promovida por Rosa Emilia Aristizábal Martínez  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00039-00*

En línea con lo anterior, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, ha precisado la Corte Constitucional que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente (Sentencia T-122/15).

La anterior postura, ha sido reiterada por esa Alta Corporación, al sostener que *“Es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño”*.

De la misma forma, y en un caso de similares características al aquí expuesto, indicó la Corte Constitucional que el servicio de energía como condición del derecho a la vivienda digna incluye la disponibilidad del servicio así como una infraestructura adecuada, señalando: *“(…) (i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro(…)”*. Además, que se trata de un deber el estado velar por la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos *“(…) El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley”* (Sentencia T-189/2016).

Dicho lo anterior, se advierte, que si bien es cierto, en principio, la acción de tutela no está instituida para dar solución a los inconvenientes o conflictos que se presenten entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores o usuarios, dado que para ello están previstas otras alternativas ordinarias de defensa, no puede pasar por alto el despacho, conforme lo enseña la jurisprudencia constitucional, cuando se trate de situaciones relacionadas con un peligro inminente o próximo a suceder, grave,

*Acción de Tutela  
Promovida por Rosa Emilia Aristizábal Martínez  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00039-00*

que requiera de medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio, o que las medidas de protección deban ser impostergables para evitar la consumación del daño, es deber del juez constitucional analizar su amparo dado que en estos casos resulta procedente acudir a este mecanismo preferente y sumario.

De las pruebas arrimadas al plenario, se tiene que la accionante allegó sendas fotografías que dan cuenta la evidente la inclinación, grietas y fisuras que presenta la estructura en concreto que soporta las redes de conducción de energía eléctrica (folios 8 a 11).

Por su parte, Enel Colombia S.A. E.S.P. durante el término de traslado de la acción de tutela, admitió tener conocimiento de la situación planteada, pues registran en su sistema, las solicitudes con los radicados 233320681 de 8 de marzo de 2022 y 255346944 de 9 de mayo de 2022. Sin embargo, adujo que las obras civiles requeridas serían realizadas el 9 de junio del presente año, advirtiendo que no es viable ejecutar las mismas en fecha anterior con base en el nivel de criticidad de la infraestructura y la posibilidad técnica con la que cuenta la empresa.

Dicho lo anterior, se puede advertir la urgente necesidad de la sustitución del poste de energía identificado con el No. 5100010158 que se encuentra ubicado en frente del predio Villa del Bosque ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, pues revisadas las fotografías aportadas por la accionada, evidencian la pronunciada inclinación y el mal estado de conservación de su estructura, observándose que la misma está fracturada y presenta varias grietas, aunado al hecho del dicho de la accionada que dispuso realizar las obras de mantenimiento en un tiempo muy inferior al comunicado a la peticionaria el 9 de mayo de 2022 bajo el radicado No. 255346944, el que inicialmente se prolongaba a 6 meses; como se anota en el traslado de la acción de tutela presentado por Enel Colombia S.A. E.S.P., para luego indicar que las realizarían el 9 de junio de 2022; lo cual permite concluir que se hace necesario adoptar medidas inmediatas e impostergables para asegurar y mitigar el riesgo que genera el deterioro de la estructura de concreto, lo cual pone en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante Rosa Emilia Aristizábal Martínez, así como los restantes habitantes del inmueble que se encuentra contiguo a dicha estructura, quienes pueden verse afectados ante el inminente riesgo que produce el deterioro de aquella, sin dejar de lado el derecho a la vivienda digna y los riesgos en la vida, salud y seguridad de las personas.

Por lo anterior, se ampararán los derechos invocados por la accionante y se **ordenará a la Empresa de Energía ENEL Colombia S.A. E.S.P.** que dentro del **término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas**, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **proceda a ejecutar las obras de reemplazo o estabilización del poste de energía identificado con No. 5100010158** que se encuentra en estado crítico estructuralmente, ubicado contiguo al predio Villa del Bosque de la vereda Guacapate del municipio de Quetame, así como las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, lo cual como se indicó en

*Acción de Tutela  
Promovida por Rosa Emilia Aristizábal Martínez  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00039-00*

líneas anteriores, ponen en peligro la vida e integridad de la accionante y su núcleo familiar, residentes en el predio.

Es necesario advertir, que en el presente asunto no se trata de una acción de tutela improcedente, como lo pretende la accionada ENEL Colombia S.A. E.S.P., pues la acción de tutela es el medio de defensa con el cual cuenta la accionante para exigir del Estado la protección de sus derechos fundamentales puestos en inminente riesgo con ocasión del mal estado de conservación y amenaza de desplome de la estructura de concreto o poste que sostiene las redes de conducción de energía eléctrica, servicio prestado por Enel, mismo que se ubica en frente de la vivienda de la accionante, la cual habita con su familia.

De otra parte, el hecho de que Enel Colombia S.A. E.S.P. haya fijado una fecha para realizar los trabajos de mantenimiento o reparación para atender de manera favorable la petición de la accionante, ello per se no implica la cesación de los derechos fundamentales invocados, ya que para la fecha de la presente decisión no se acreditó en el plenario que la obra haya sido ejecutada y, por tanto, puede asegurarse la suscrita sin asomo de duda, que no se presenta la figura de hecho superado por carencia actual de objeto que haga improcedente la acción constitucional, pues se itera, solo se limitaron a comunicar que las obras fueron programadas pero las mismas no se han realizado. Y es que, en todo caso, la presente acción de tutela no busca la protección del derecho fundamental de petición invocado por la accionante que exija una respuesta en ese sentido, sino el amparo de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, ordenándosele a ENEL Colombia S.A. E.S.P. la ejecución de los trabajos necesarios para asegurar el retiro o estabilización del poste, lo que evidentemente no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal invocados por **Rosa Emilia Aristizábal Martínez** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su calidad de Gerente General de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, o quien haga sus veces, que dentro del **término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a ejecutar la obra de reemplazo o estabilización de la estructura de concreto** (poste) identificado con el **No. 5100010158**, ubicado contiguo al predio Villa del Bosque de la vereda Guacapate del municipio de Quetame, así como las obras que resulten necesarias para el cumplimiento de la orden de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

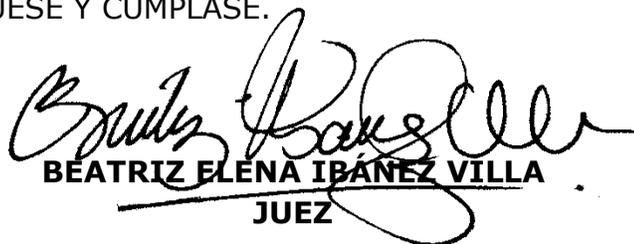
Acción de Tutela  
Promovida por Rosa Emilia Aristizábal Martínez  
Contra Enel Colombia S.A. E.S.P.  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00039-00

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que, vencido el término otorgado en el numeral 2º de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela y, quién funge como superior de aquel, con facultades para hacerle cumplir el fallo de tutela; lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**BEATRIZ ELENA IBÁNEZ VILLA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356cd8a5e93387a08869edd8e9a485649078697fa07aafe89b4ff5860bed417f

Documento generado en 20/05/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>